



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-22029712-GDEBA-DGAADA

---

**VISTO** el Expediente EX-2021-22029712-GDEBA-DGAADA, por el cual se propicia una inspección a la firma BARRIO SAN BENITO S.A. (CUIT N° 30-70996955-9), operadora del establecimiento denominado "BARRIO SAN BENITO" (Sin empadronar) dedicado a "barrio privado -PDLC", ubicado en calle Dean Funes y Arroyo Garín de la localidad de Ingeniero Maschwitz, partido de Escobar, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que atento al pedido de inspección solicitado por la superioridad en el marco del monitoreo de industrias sobre la cuenca del Río Luján, personal técnico visitó el establecimiento citado el 24 de agosto de 2021, labrándose el Acta de Inspección Serie D N° 3384 (orden 2) la cual fue firmada de conformidad al pie por el intendente de la empresa, señor Julio MOHANNA (DNI N° 11.355.230), al tiempo que se le otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que según consta en el acta, el establecimiento no ha dado cumplimiento con la Inscripción en la ADA, no posee permiso de explotación del recurso hídrico ni de vuelco de efluentes líquidos, en infracción a la Resolución RESFC-2019-2222-GDEBA-ADA y a los artículos 34 y 104 de la Ley N° 12257 respectivamente;

Que, además, no posee elementos de medición de caudal en los pozos de captación y no utiliza instalaciones de tratamiento o parte de ellas en infracción a los artículos 84 de la Ley N° 12257 y 36 del Decreto N° 2009/60, Reglamentario de la Ley N° 5965;

Que el abastecimiento de agua se realiza por medio de red pública cuya prestataria es la firma AySA y, además, cuenta con 1 (una) perforación subterránea y de la cual manifiesta el intendente del barrio que se encuentra fuera de uso por contar con agua de red;

Que también cuenta con una captación de agua superficial y de la cual se nos informa que hace

aproximadamente 10 (diez) días la bomba fue removida y colocada en la laguna artificial para recirculación del agua en ella contenida;

Que las aguas pluviales son evacuadas a terrenos propios de la firma y laguna interna del barrio y los efluentes sanitarios generados en las viviendas son recolectados por medio de una red interna y conducidos hasta el pozo de bombeo de la planta depuradora de líquidos cloacales que posee el Barrio;

Que, previo al pozo de bombeo mencionado, existe una cámara (ubicada en coordenadas geográficas S=34°22'45,1" y W=58°43'04,7") la cual recibe los efluentes de los Barrios San Benito y San Marco, advirtiéndose en dicha cámara la existencia de dos caños de los cuales estaba ingresando líquido hacia la mencionada cámara;

Que, de acuerdo lo informado por el intendente del barrio San Benito cada caño de ingreso se corresponde a un barrio;

Que del pozo de bombeo los efluentes son impulsados hasta una cámara partidora y luego pasa de ésta a dos plantas de tratamiento compactas que trabajan en paralelo contando cada una de ellas con cámara de aireación y sedimentador secundario;

Que cuenta además con un digester de lodos y recirculación de barro, y la salida de ambos sedimentadores secundarios se conecta al ingreso del laberinto de cloración para pasar finalmente por la cámara de toma de muestras y aforo (CTM y A);

Que al momento de la inspección se estaban evacuando efluentes líquidos residuales al exterior, por lo que se procedió en presencia de personal de la firma a extraer una muestra de los mismos en la salida final de las unidades de tratamiento – CTM y A – para su posterior traslado en forma acondicionada al laboratorio de la Autoridad del Agua y realizar las determinaciones físico-químicas, DBO, DQO, bacteriológicas, nitrógeno amoniacal y fósforo, la cual ha sido identificada como CH-283 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a orden 4);

Que el caudal evacuado al momento de la toma de muestra era de aproximadamente 2,5 m<sup>3</sup>/h, siendo el cuerpo receptor el Arroyo Garín;

Que se determinó "in situ" Sólidos Sedimentables en 10' arrojando un valor de 1 ml/l;

Que se advierte que el efluente evacuado no estaba siendo clorado;

Que, en relación a los conductos conectados a la cámara posterior a la CTM y A así como el conducto al arroyo en línea recta al pozo de bombeo, se mantiene la misma situación advertida en el Acta de Inspección Serie D N° 3182 de fecha 30 de julio de 2021;

Que la inspección se llevó a cabo en forma conjunta con personal de OPDS quien labró el Acta de Inspección Serie B 00164197;

Que no exhibe constancia de último retiro de barro realizado por empresa habilitada, por lo que se le otorgó un plazo de cinco (5) días para la presentación de los remitos de transporte y disposición final;

Que el intendente del barrio informa que fueron notificados el día anterior a la inspección por personal de policía del contenido y conclusiones de informe de Laboratorio N °L56/21;

Que se dejó copia de la Resolución RESOC-2021-733-GDEBA-ADA de fecha 19 de agosto de 2021 (orden 5), como así también copia de Cédula de Notificación referente a la Causa FSM 2634/2021 (orden 6);

Que a orden 7 luce la reseña post inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento, adjuntando material fotográfico;

Que, con fecha 25 de agosto de 2021 se efectúa una nueva inspección labrándose el Acta de Inspección Serie D N° 3386 (orden 8) la cual fue firmada de conformidad al pie por el intendente del establecimiento, señor Julio MOHANNA (DNI N° 11.355.230), al tiempo que se le otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que según consta en el acta, el establecimiento no ha dado cumplimiento con la Inscripción en la ADA, no posee permiso de explotación del recurso hídrico ni de vuelco de efluentes y no cuenta con elementos de medición de caudal en los pozos de captación, en infracción a la Resolución RESFC-2019-2222-GDEBA-ADA y a los artículos 34, 104 y 84 de la Ley N° 12257 respectivamente;

Que las instalaciones de tratamiento líquidos residuales se encuentran en mal estado de conservación u operación, en infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965;

Que el abastecimiento de agua se realiza por Red Pública cuya prestataria es la firma AySA y además, cuenta con 1 (una) perforación subterránea y de la cual manifiesta el intendente del barrio que se encuentra fuera de uso por contar con agua de red, la cual no posee caudalímetro instalado por lo que se reiteró el pedido de colocación del mismo;

Que las aguas pluviales son evacuadas a terrenos propios de la firma y laguna interna del Barrio;

Que los efluentes sanitarios generados en las viviendas son recolectados por medio de una red interna y conducidos hasta el pozo de bombeo de la planta depuradora de líquidos cloacales que posee el Barrio San Benito,

Que, previo al pozo de bombeo mencionado en el párrafo anterior existe una cámara (ubicada en coordenadas geográficas S=34°22'45,1" y W=58°43'04,7") la cual recibe los efluentes de los Barrios San Benito y San Marco;

Que se advierte en dicha cámara la existencia de dos caños de los cuales estaba ingresando líquido hacia la mencionada cámara; del pozo de bombeo los efluentes son impulsados hasta una cámara partidora y luego pasa de ésta a dos plantas de tratamiento compactas que trabajan en paralelo contando cada una de ellas con cámara de aireación y sedimentador secundario;

Que cuenta además con un digester de lodos y recirculación de barros, y la salida de ambos sedimentadores secundarios se conecta al ingreso del laberinto de cloración para pasar finalmente por la CTM y A;

Que al momento de la inspección se estaban evacuando efluentes líquidos residuales al exterior, procediéndose en presencia de personal de la firma a extraer una muestra de los mismos en la salida final de las unidades de tratamiento – CTM y A – para su posterior traslado en forma acondicionada al laboratorio de la Autoridad del Agua y realizar las determinaciones físico-químicas, DBO, DQO, bacteriológicas, nitrógeno amoniacal y fósforo, la cual ha sido identificada como CH-284 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a orden 9);

Que el caudal evacuado al momento de la toma de muestra era de aproximadamente 3,4 m<sup>3</sup>/h, siendo el cuerpo receptor el Arroyo Garín;

Que se determinó "in situ" Sólidos Sedimentables en 10' arrojando un valor de 8 ml/l;

Que se advierte que el efluente estaba siendo clorado pero la cloración se realizaba en la mitad del laberinto de cloración;

Que no exhibe constancia de último retiro de barros realizado por empresa habilitada;

Que, por lo expuesto y ante la situación anómala del vuelco del efluente tanto el día 24 de agosto de 2021 asentado en el Acta de Inspección Serie D N° 3384 y lo observado, se intima al establecimiento que en un plazo de 24 horas cese con el vuelco por la CTM y A y cimente dicha salida en virtud de la Cédula de Notificación entregada el día 24 de agosto de 2021 (recibida en mano y firmada por el intendente del barrio), cumpliendo con lo establecido en la Resolución RESFC-2019-504-GDEBA-ADA;

Que se solicitó la presentación de un Plan de Contingencias indicando entre otras cosas que harán con el efluente mientras se encuentre clausurada la CTM y A y un cronograma de tareas a llevarse a cabo para el mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos;

Que, atento lo expuesto y el plazo otorgado, personal técnico de la ADA realiza una nueva inspección el 26 de agosto de 2021 labrándose el Acta de Inspección Serie D N° 3387 (orden 11) la cual fue firmada de conformidad al pie por el intendente de la empresa, señor Julio MOHANNA (DNI N° 11.355.230);

Que se pudo constatar que por la cámara CTMyA en coordenadas S 34° 22' 44,4"; W 58° 43' 04,1", no había efluentes saliendo al exterior, por lo que se hizo efectiva la clausura preventiva cementando el caño de salida de dicha CTM y A y colocando la faja de clausura correspondiente rubricada con la firma de los inspectores actuantes;

Que, asimismo, se intimó al Barrio para que informe a la ADA qué hará con los efluentes líquidos mientras se encuentre clausurada la CTM y A, atento que la planta de tratamiento de efluentes líquidos no sólo trata los efluentes propios del Barrio San Benito sino también los del Barrio San Marco;

Que a orden 12 luce la reseña post inspección preparada por los funcionarios actuantes, adjuntando material fotográfico de la clausura;

Que, de lo analizado a partir de las actas de inspección, el Departamento de Inspección y Control de los Recursos (IF-2021-22310441-GDEBA-DPTIYCRADA a orden 13) sugiere la convalidación de la clausura preventiva del vuelco del establecimiento en la CTM y A de coordenadas S 34° 22' 44,4"; W 58° 43' 04,1", de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2° de la RESFC-2019-504-GDEBA-ADA;

Que se entiende por contaminación a los efectos de la Ley N° 12257: la acción y el efecto de introducir materias en cualquier estado físico o formas de energía, de modo directo, que puedan degradar, física, química o biológicamente al recurso hídrico o al medio ambiente ligado al mismo;

Que las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer los usos, no podrán introducirse en el agua ni colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella, y para ello la Autoridad del Agua deberá exigir garantías para responder por eventuales daños y perjuicios;

Que cuando este organismo tuviera conocimiento directamente o por denuncia de la presunta tentativa o consumación de alguna contravención, ordenará medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros y, en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior;

Que, asimismo, deberá presentar en un plazo de 24 horas un plan de contingencia que incluya un cronograma de tareas a ejecutar con plazos establecidos incluyendo los correspondientes análisis de los efluentes con su cadena de custodia realizados por un laboratorio habilitado por OPDS, los cuales debe presentar cada 7 (siete) días en el organismo y medidas adoptadas para el retiro de los efluentes, informando periódicamente los correspondientes manifiestos de retiro de los mismos;

Que a orden 15 intervienen la Dirección de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos y la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico compartiendo el criterio expuesto;

Que, en atención a los hechos descriptos, y el poder de policía que detenta esta Autoridad del Agua - por vigencia del artículo 3° de la Ley 12257, el Departamento de Asuntos Legales a orden 17, destaca que se deben garantizar los presupuestos establecidos en la Constitución Nacional en el artículo 41 y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 28, que otorga a sus habitantes el derecho a un ambiente sano, debiendo para ello conservarlo y protegerlo;

Que, asimismo, conforme surge del artículo 164 incisos b) y c) de la Ley N° 12257, cuando este organismo tuviera conocimiento directamente o por denuncia, de la tentativa o consumación de alguna contravención, ordenará la inmediata cesación de la conducta presuntivamente o comprobadamente contravencional y/o medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros y en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior;

Que, del mismo modo la Ley N° 12257 en sus artículos 101, 103, 104, 164 y concordantes impone el deber de “impedir acciones que atenten contra la preservación del agua y los cauces públicos o causen perjuicios al ambiente por alteración en el agua”; “pudiendo ordenar la cesación de conductas presuntivamente contravencionales y medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros...”;

Que, por lo expuesto, la intervención de las áreas mencionadas y procurando salvaguardar física, química y biológicamente el recurso hídrico y el medio ambiente se sugiere se dicte acto administrativo por medio del cual se convalide dicha clausura preventiva, sin perjuicio de la continuidad del procedimiento sancionatorio previsto por el orden legal que derivará en caso de no revertir dicha conducta, en la aplicación del régimen punitivo prescripto por la legislación vigente;

Que a orden 22 tomó intervención la Dirección Legal y Económica propiciando el dictado de la presente;

Que la presente se dicta en mérito a las atribuciones conferidas por la Ley N° 12257, el Decreto N° 167/18 y la Resolución ADA N° 504/19;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA**  
**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## RESUELVE

**ARTICULO 1°.** Convalidar la clausura preventiva de la cámara de toma de muestras y aforo (CTM y A) de coordenadas S 34° 22' 44,4"; W 58° 43' 04,1" dispuesta el 26 de agosto de 2021 en el establecimiento propiedad de la firma BARRIO SAN BENITO S.A. (CUIT N° 30-70996955-9), operadora del establecimiento "BARRIO SAN BENITO" (Sin empadronar) dedicado a "barrio privado -PDLC", ubicado en calle Dean Funes y Arroyo Garín de la localidad de Ingeniero Maschwitz, partido de Escobar, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente y en los términos establecidos por la RESFC-2019-504- GDEBA-ADA.

**ARTICULO 2°.** Dejar debidamente aclarado que la medida preventiva convalidada por el artículo precedente, no exime a la firma BARRIO SAN BENITO S.A. de la continuidad del procedimiento sancionatorio que se propicia.

**ARTICULO 3°.** Dejar debidamente aclarado que la administrada deberá presentar en un plazo de 24 horas un plan de contingencia que incluya un cronograma de tareas a ejecutar con plazos establecidos incluyendo los correspondientes análisis de los efluentes con su cadena de custodia realizados por un laboratorio habilitado por OPDS, los cuales debe presentar cada 7 (siete) días en el organismo; medidas adoptadas para el retiro de los efluentes, informando periódicamente los correspondientes manifiestos de retiro de los mismos.

**ARTICULO 4°.** Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA) y pasar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico para efectuar las comunicaciones pertinentes, notificar a la firma BARRIO SAN BENITO S.A. y prosecución del trámite.